

c.u. 15/2009

ASUNTO: Consulta Urbanística que plantea el Distrito de Chamberí relativa a las solicitudes de poda y transplante de arbolado en terreno particular.

Con fecha 10 de marzo de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Chamberí relativa a las solicitudes de poda y transplante de arbolado en terreno particular.

A la consulta planteada le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES

La consulta plantea si es necesaria la obtención de licencia urbanística para la poda y transplante de arbolado en terrenos privados, estén o no protegido o en elementos catalogados y, en su caso, el tipo de procedimiento por el que debe tramitarse la misma.

La Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU), de 23 de diciembre de 2005, ha establecido en su artículo 3.º), como actuación sujeta a licencia urbanística, *“la tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la sectorial correspondiente”*.

Por su parte, el Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 18 de junio de 2007, por el que se establece la organización y estructura de los Distritos y se delegan competencias en las Juntas Municipales, en los Concejales Presidentes y en los Gerentes de los Distritos, establece en su artículo 4.2.V.a).23 que los Concejales Presidentes de Distritos resolverán las solicitudes de licencias urbanísticas relativas a *“tala, autorizaciones de poda, transplante de árboles en terrenos privados, previo informe del Área de Gobierno de Medio Ambiente.”*

Finalmente, el artículo 209 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, de 24 de julio de 1985, ha previsto que *“no se permitirá talar, apelar o podar árboles, situados en espacios públicos o privados, sin la autorización expresa de la Concejalía del Área de Medio Ambiente o, en su caso, de la Dirección de Servicios de Aguas y Parques, previo informe favorable del Departamento de Parques y Jardines”*.

De esta manera, si bien el referido artículo 3.º) de la OMTLU no ha incluido distinción alguna entre tala y/o poda, ni tampoco ha establecido la necesidad de

licencia en caso de trasplante, cabe destacar que viene siendo habitual interpretarlo de forma extensiva, de tal manera que cabría entender incluidas en el mismo las actuaciones relativas a podas y trasplantes.

En este sentido se pueden citar la Consulta Jurídica del Área de Coordinación Territorial, de fecha 30 de marzo de 2001, el informe de la Dirección General de Coordinación Territorial de fecha 13 de diciembre de 2007, relativo a la propuesta de actuación en caso de urgencias y en las talas y en las podas, así como el informe sobre el conflicto de competencias en el ejercicio de la potestad sancionadora por la tala y poda sin autorización de especies arbóreas ubicadas en zonas privadas, también de la Dirección General de Coordinación Territorial, de 9 de mayo de 2008.

En consecuencia, a la luz de los preceptos citados se puede concluir la necesidad de licencia urbanística para todas estas actuaciones.

En cualquier caso, se hace preciso señalar que la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, ha establecido una serie de criterios que son necesarios valorar a la hora de la resolución de la licencia urbanística toda vez que en su artículo segundo ha introducido la prohibición genérica de tala de todos los árboles protegidos por la misma Ley.

No obstante, ha previsto una serie de excepciones que se darían en aquellos supuestos en los que concurran los requisitos contenidos en los apartados 2 y 3 del mismo precepto, que tienen el siguiente tenor literal:

“2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante.

Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.

3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.”

Asimismo, la referida Ley ha establecido en su artículo 3, relativo a la poda, que:

“1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta Ley.

2. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa

vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal.

En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado.”

Realizadas estas consideraciones de aplicación a las licencias urbanísticas, debe señalarse que el procedimiento para su tramitación dependerá de la catalogación, protección o integración del árbol en cuestión en algún elemento catalogado o protegido.

En este sentido, la OMLTU ha distinguido entre el procedimiento de actuación comunicada y el ordinario común, en función de los citados criterios.

Así, en su artículo 49.16 ha previsto que se tramitarán por el **procedimiento de actuación comunicada** *“la tala de árboles y masas arbóreas que no estén incluidas o ubicadas en áreas, elementos protegidos o Catálogos de Árboles Singulares, cuando previamente hayan obtenido la autorización de tala que establece la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente”.*

En el caso de *“tala de árboles, de vegetación arbustiva o de árboles aislados y que estén incluidas o ubicadas en las áreas o elementos protegidos, o en el Catálogo de Árboles Singulares”*, se deberá tramitar por el **procedimiento ordinario común**, de conformidad con el artículo 55.d) de la OMTLU.

En este caso no se ha previsto expresamente la necesidad de obtener la autorización previa del Área de Gobierno de Medio Ambiente, sin embargo la misma debe concurrir en cualquier caso toda vez que el artículo 209 de la OGPMAU establece con carácter general la necesidad de obtener la preceptiva autorización para talar, apeaar o podar árboles, cualquiera que sea su naturaleza. Asimismo debe considerarse que en este caso concreto nos encontramos ante árboles catalogados o incluidos en elementos protegidos, por lo que debe realizarse un control mayor sobre las actuaciones a realizar sobre los mismos, garantizando de esta manera la protección que sobre los mismos recae.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que:

Tanto la poda como la tala o el transplante de los árboles ubicados en terrenos privados, estén o no incluidos o ubicados en las áreas o elementos protegidos, o en el Catálogo de Árboles Singulares, requiere la obtención de la correspondiente licencia urbanística.

La licencia se tramitará por el procedimiento de actuación comunicada cuando la actuación se vaya a ejecutar sobre *“árboles y masas arbóreas que no estén incluidas o ubicadas en áreas, elementos protegidos o Catálogos de Árboles Singulares”*, de conformidad con el artículo 49.16 de la OMTLU. En caso contrario, se deberá obtener a través del procedimiento ordinario común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.d) de la OMTLU.

Madrid, 28 de abril de 2009